

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Rad: 500012213002 2016 00488 00

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Sala a decidir la **Acción de Tutela** promovida por JORGE STEVEN CASTAÑEDA MINA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y FUNDEMOS IPS.

ANTECEDENTES

El señor JORGE STEVEN CASTAÑEDA MINA promovió acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho al Debido Proceso, al Acceso a Ejercer Cargos Públicos y al Libre Desarrollo de la Personalidad, de conformidad con los hechos que resume esta Sala así:

Relató el tutelante que participó en la convocatoria No. 335 del 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar el cargo de Dragoneante, ante lo cual fue declarado Apto en todos los exámenes de rigor.

Señaló que revisó los resultados en el aplicativo del CNSC donde lo declararon No Apto por presentar Inhabilidad Con Relación Al Examen Médico Por Índice De Masa Corporal, ante lo cual el 09 de noviembre radicó el escrito mediante el aplicativo en la página de CNSC.

Manifestó que el 18 de noviembre, le indicaron que la presencia del tatuaje lineal en la mano izquierda era configurada como inhabilidad para declararlo No Apto para ingresar al curso de formación dentro de la convocatoria, confirmándole además que el examen IMC no era el que presentaba la inhabilidad sino la antes descrita, que está regulada en la resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015.

Arguyó que es cierto que tiene dos líneas tenues en su mano derecha, elaboradas de manera artesanal, pero no es un tatuaje significativo; puntualiza en el

hecho que actualmente se encuentra fuera de concurso habiendo superado todas las pruebas, incluso la causal de la cual fue notificado y presentado oportunamente reclamación.

Pretende con esta acción se amparen sus derechos vulnerados y ordene a las accionadas realizar la correspondiente modificación en la publicación en firme de los resultados en el sentido de incorporarlo como Apto al concurso, como también requerir a las accionadas para que den cumplimiento a lo ordenado en sentencia T-030 del 22 de enero de 2004, donde prevenía al INPEC abstenerse de rechazar a los aspirantes por tatuajes.

Respuesta de las accionadas y vinculadas.

Fundemos IPS, Señaló que en la etapa de reclamaciones la UMB y la IPS Fundemos se percataron que esta inhabilidad era por presentar un tatuaje en una de sus manos, fundamento establecido en la resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015, numeral 4.1.3 de la versión 3 del profesiograma para el cargo de Dragoneante, que dice: *"Es importante adicionar que las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de seguridad"*, el aspirante que ingrese y supere el curso, tendrá que asumir las funciones citadas en la convocatoria No. 335 del 2016, ante lo cual el derecho a libre desarrollo de la personalidad, se garantiza en tanto no se ponga en peligro su vida, pues la actividad realizada en el INPEC acarrea el ejercicio de actividades peligrosas.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC,** resaltó que mediante acuerdo No. 563 del 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos abierto para proveer el empleo de Dragoneante código 4114 grado 11 en el INPEC. Fijando las reglas del proceso de selección, garantizando la libertad de concurrencia a los aspirantes que previamente cumplieran las características y condiciones legales, siendo la entidad encargada de establecer los lineamientos generales en los procesos de selección para proveer los empleos en carrera administrativa de las entidades públicas, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual es quien tiene que brindar respuesta a lo petitionado por el actor.

La **Universidad Manuela Beltrán,** suscribió contrato No.121 de 2016 para adelantar los procesos de selección dentro de la convocatoria No. 335 y 336 de 2016- INPEC Dragoneantes, quien atendiendo el debido proceso, abarca las garantías que este dispone, dando la oportunidad a los participantes de ejercer los recursos de ley que se conceden, el accionante presentó escrito de reclamación por el inconformismo

de la prueba de valoración médica, el cual fue resuelto de forma oportuna, resaltando que el concursante conoce porque no puede continuar en el proceso.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, indicó que el aspirante al inscribirse aceptó todos los términos y condiciones de la convocatoria No. 335 del 2016, quien presentó una inhabilidad con relación al examen médico por tatuaje que se encuentra en lugar visible, lo cual le impide continuar en el proceso, causal consagrada en el numeral 6 del art. 10 del acuerdo 563 del 2016, que no implica vulneración de sus derechos, sino sujeción a las disposiciones contenidas en las normas reguladoras de la convocatoria.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, fue creada como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, para lo cual se puede acudir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales para que mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata de tales derechos.

En ese orden de ideas el amparo constitucional solicitado será concedido bajo los siguientes argumentos:

DERECHO A ACCEDER A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

En cuanto al carácter fundamental del derecho en mención, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia de Unificación 339 de 2011, estableciendo:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

El señor JORGE STEVEN CASTAÑEDA MINA, reunió todos los requisitos exigidos en la convocatoria y superó satisfactoriamente todas las etapas de valoración tales como: verificación de requisitos mínimos y las pruebas realizadas a excepción de la médica, que fue la última, donde le indicaron que no era apto por presentar

inhabilidad en el examen médico, la cual está enmarcada dentro de la convocatoria No. 335 del 2016, a lo cual presento reclamación en debida forma, notificándole que no era esta la causal sino la presencia de un tatuaje lo que lo hacía no apto por **razones de seguridad**, por lo que la entidad accionada ha negado la continuidad en el concurso, quebrantando también el derecho a la libre personalidad, mas sin embargo, estando inconforme con lo allí enunciado, acudió a la acción constitucional para atacar tal decisión.

En caso de similares contornos, sostuvo la Corte Constitucional, mediante sentencia T-030 del 22 de enero de 2004¹, que:

"En el sentido de considerar como no apto para el servicio penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos, y manifiestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata de una medida irrazonable y manifiestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. En efecto, la medida no persigue un objetivo constitucionalmente válido, por cuanto el mantenimiento de la autoridad y el orden en los centros de reclusión del país no se logra coartando los derechos fundamentales de los guardianes. Sin duda, la presencia de un tatuaje, o la ausencia de éste, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. En otros términos, en se parte del supuesto de que un futuro guardián, en tanto que agente de la disciplina, no puede asemejarse en absoluto a sus subordinados, olvidando por completo que el respeto y la autoridad no se ganan con simples símbolos externos del mismo sino con un comportamiento ético intachable.

*... "En este orden de ideas, **debe inaplicarse cualquier disposición** que figure en un acto administrativo según la cual, la presencia de tatuajes o de cicatrices dejadas por el retiro de los mismos constituye un criterio de evaluación para los candidatos a ser guardianes del INPEC, por cuanto, se insiste, se trata de una norma manifiestamente inconstitucional....".*

De conformidad con lo anterior, el INPEC vulnera los derechos fundamentales, aludidos por el accionante, por lo cual resulta procedente inaplicar el numeral 4.1.3 de la versión 3 del profesiograma para el cargo de Dragoneante, contenido en la resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015, que indica que: *"las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T. 030 del 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

seguridad" ; señalamiento que carece de proporción frente a la exclusión del señor JORGE STEVEN CASTAÑEDA MINA del Concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Dragoneante, por lo cual se concederá el amparo solicitado, ordenando a las accionadas practicar una nueva valoración médica al accionante, a fin de realizar cumplimiento del requisito para ser admitido en la convocatoria No. 335 del 2016. En todo lo demás, el peticionario recibirá el mismo trato que se les dispensa a los demás aspirantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en sala de decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

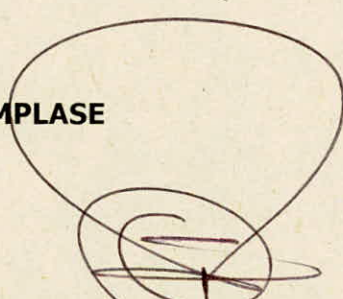
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de JORGE STEVEN CASTAÑEDA MINA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

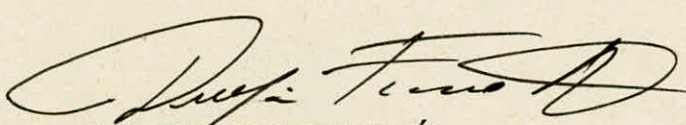
SEGUNDO: ORDENAR al INPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a practicar una nueva valoración médica al agenciado, a fin de realizar cumplimiento del requisito para ser admitido en la convocatoria No. 335 del 2016. En todo lo demás, el peticionario recibirá el mismo trato que se le dispensa a los demás aspirantes.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, REMÍTASE oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado


DÉLFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado